


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	25/04/2025 07:20	Fecha/hora resolución	25/04/2025 11:08
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000730
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0000300001	Nombre Institución	Correos de Costa Rica S.A.
Descripción del procedimiento	Suministro de embalajes de diversos tipos para la operativa de Correos de Costa Rica S.A, según demanda.Ped 29		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000509	25/03/2025 17:25	ALEJANDRO DEUTSCHMANN SAMAYOA	TECNOLOGIA Y SEGURIDAD LOGISTICA DE CENTROAMERICA DCR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000509 - TECNOLOGIA Y SEGURIDAD LOGISTICA DE CENTROAMERICA DCR SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley."

II. DE LA PRESENTACIÓN EN TIEMPO DEL RECURSO. Criterio de la División: La recurrente está impugnando la versión del pliego de condiciones que al día de recurrir correspondía a la Secuencia 00 publicada el 20 de marzo de 2025, presentando su recurso el día 25 del mismo mes y año, tal y como se observa con claridad al consultar el expediente digital apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR/Número de recurso 800202500000509/Enviado/. Además de esa secuencia, se observa al momento de recurrir la secuencia 01 de fecha 14 de marzo de 2025, y la secuencia 02 de misma fecha y año (número de secuencias que pueden cambiar al momento de emitir esta resolución por las particularidades propias de la plataforma, más no la fecha). Revisando las cláusulas impugnadas se tiene que las mismas entre los distintos documentos denominados pliego de condiciones y especificaciones embalajes, no se observan modificaciones que se hayan dado precisamente en el número de cláusula impugnada, por ello se considera que a esos efectos el pliego no ha variado. Así lo expuesto al tenor del artículo 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública debió quien objeto impugnarlo dentro de los 8 días hábiles siguientes a la publicación de la primera versión del pliego. Es decir el pliego inicial se publicó el 14 de marzo de 2025, el conteo de esos 8 días inicia el 15 de marzo del mismo año y finaliza el 26 de marzo de 2025. Al no modificarse el texto impugnado al publicar la secuencia 00, se debió impugnar en el plazo recién ejemplificado y en el caso concreto el recurso se interpuso el 25 de marzo de 2025 por lo que el mismo se encuentra interpuesto en tiempo.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: 1) Sobre el estudio de mercado: Criterio de la División: Como primer aspecto, se acota que el estudio de mercado aportado en el apartado del pliego de condiciones realmente indica fecha de publicación 17 de mayo de 2024, además menciona fecha 19 de agosto de 2024, las consultas hechas a los oferentes datan entre julio y octubre del año 2024, según página 9 de 16. No obstante quienes lo firman lo hacen uno de ellos el 6 de febrero de 2025 Mario Clare Rodríguez/ y el 11 de marzo de 2025 Gustavo Benavides Castillo. La objetante expone que el informe de Sondeo de Mercado que aparece en SICOP, es del 9 de mayo del 2024, lo considera desactualizado. En ese sentido más allá de lo expuesto por este órgano contralor, se remite a las fechas dadas por la misma Administración al atender audiencia especial en donde en lo de interés aclaró. "... La fecha real del Estudio de Mercado es del 19 de agosto de 2024. Las fechas del membrete del formulario corresponden a las fechas de aprobación y publicación del formulario tal cual se indica, incluso en este membrete se detalla otra información como la versión, páginas y código interno. La fecha de la recopilación de la información, se indica claramente junto al número de oficio y la unidad que lo realiza...". Dicho esto es importante indicar que quien recurre realmente no ha demostrado entonces en qué consiste la desactualización de la información del mismo, no es solo ver un tema de fechas, sino que quien recurre debe probar que la información en sí misma lo es. En consecuencia se declara **sin lugar** el extremo en cuanto a que no demuestra realmente la recurrente la desactualización.

Sobre la afirmación de la objetante de que la consulta claramente informa que es en el mercado internacional como nacional pero que en el pliego se premia sólo admisibilidad para potenciales oferentes nacionales, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo ante la ausencia de la debida fundamentación para acreditar esa idea. Quien recurre no cita siquiera la cláusula del pliego que realmente está impugnado, no debiendo corresponder a este órgano contralor tratar de identificar la cláusula que la recurrente desea utilizar para justificar su argumento. En todo caso, tome en cuenta la recurrente que la contratante expuso al atender la audiencia especial que ningún requerimiento deja por fuera oferentes internacionales, pero lo que se pide es independientemente del origen del proveedor, que cuente con experiencia comprobable en el mercado nacional y que han trabajado -por ejemplo- con clientes locales bajo condiciones operativas, logísticas y normativas específicas de Costa Rica. Que se busca la experiencia más cercana a lo requerido para el cumplimiento del objeto contractual. Expuso además la contratante que la experiencia en el mercado nacional no solo garantiza que los proveedores puedan responder oportunamente ante imprevistos, sino que también les permite gestionar de manera ágil y efectiva los aspectos logísticos, tributarios, regulatorios y operativos que pueden incidir en la correcta entrega y cumplimiento del contrato, delimitación ésta que no se observa resulte al margen de la discrecionalidad de la que goza para elaborar los requerimientos del objeto. Además, la recurrente no ha propuesto o demostrado que la experiencia nacional resulte contrario al ordenamiento jurídico o a principio de contratación alguno, o que realmente le limite injustificadamente participar. Tampoco demuestra que la experiencia que él propone resulte idéntica, similar o equivalente a la pedida en este caso concreto por la Administración de manera que sea viable traer otra pero que realmente pueda cumplir. En consecuencia se **rechaza de plano** este argumento por falta de fundamentación, esto sin perjuicio de que la licitante revise si debe precisar de manera clara dentro del pliego la posibilidad de que participen proveedores internacionales, ello por el hecho de que de su respuesta se observa esa intención y proceda con las modificaciones que resulten pertinentes al pliego de condiciones.

Sobre el argumento relacionado con la Tabla 3 del estudio de mercado, en cuanto indica la recurrente que su empresa aparece situada, pero, una cosa es que se vendan los productos de interés y otra muy distinta que el pliego coloque cláusulas que anulen de manera directa poder participar. Alega la recurrente que hay un engaño provocando en el lector de la información que en bolsas de seguridad, el estudio de mercado presenta tres potenciales oferentes, pero alegó entonces que el estudio no demuestra que hayan condiciones reales para poder ofertar. Que el pliego tiene barreras de entrada. Sobre esta afirmaciones considera esta División que la recurrente más allá de afirmar no demuestra que realmente no haya condiciones reales para ofertar, pudiendo haber entonces demostrado cuáles son esas condicionantes que no tiene y que realmente impiden o hacen nugatoria la participación de potenciales oferentes, y cómo ello en el caso concreto se configura. Tampoco aporta prueba a esta División de que no hay proveedores acreditados. Revisando el documento e Informe de sondeo de Mercado, se observa que en el mismo se emite información en detalle del tipo de bolsas, e imágenes con carácter ilustrativo, normas legales aplicables, se advirtió sobre la experiencia que se podía pedir, planes de reciclaje, se establecieron las fuentes de precios de referencia, mencionando histórico de precios según última contratación, consultas páginas web, solicitud de cotizaciones, consulta de catálogo de productos, de baco de precios en SICOP, consulta de avisos en SICOP, modelo de costos, varias empresas consultadas según el embalaje (tabla 3) y tabla de posibles oferentes y fecha de consulta (tabla 4) entre otros. Es decir hay bastante información que puntualmente pudo ser impugnada. Considerando la misma, no se observa que la objetante haya hecho un ejercicio para acreditar cómo la información que el documento contiene, realmente no puede constituir un estudio de mercado o entonces qué es lo que debía tener el estudio en este caso concreto. Cuáles pueden ser las falencias en particular de frente a la información que sí fue dada y tratar de demostrarlo a esta División, sobre todo porque hay varias empresas mencionadas en el estudio, y no ha demostrado que realmente no se pueda participar. Ante lo anterior, se destaca que el artículo 34 de la LGCP expone que el estudio tiene la finalidad entre otros de establecer la existencia de bienes, y en este caso, hay referencia de empresas consultadas y hay bienes descritos en cuanto a características, lo que en tesis de principio acredita existencia del posible proveedor del objeto. En consecuencia, se **rechaza de plano** ese a argumento por falta de fundamentación, sin perjuicio de acotar que en el caso concreto la licitante ha indicado que en su criterio, al momento de confeccionarse el estudio de mercado el mismo se confeccionó en apego al artículo 34 de cita, y el formato que se cuenta a nivel institucional. Que las condiciones cartelarias no se definen única y exclusivamente por medio del estudio de mercado como lo

manifiesta la recurrente, y que Correos de Costa Rica consideró también información obtenida de una audiencia pública realizada, conversaciones con potenciales proveedores que a lo largo del tiempo se han apersonado a ofrecer servicios, la experiencia que se ha logrado a lo largo de los años con el contrato actual para la obtención de los productos que se encuentran incluidos en este proceso de contratación, etc. Ante esto, se recomienda a la contratante que información como la que ha mencionado de ser viable la incorpore dentro del expediente del concurso para que sea conocida por todo potencial oferente, en el entendido de que pueda contar con registros de esa audiencia pública que menciona y de las manifestaciones de potenciales oferentes.

La objetante expuso también que el informe de mercado cuando muestra las consultas a SICOP, deja claro un problema básico de estructura de mercado, no aparecen oferentes acreditados, lo que debe preocupar en crear un pliego que desmotiva participar pues tiene requisitos que no permiten a los escasos agentes económicos poder presentar plica. Cita las conclusiones del estudio de mercado pero indica el objetante que el estudio básicamente se dedica a un histórico para ver precios y por ende presupuesto potencial, pero nunca para determinar potenciales oferentes, idóneos de frente a criterios de admisibilidad, siendo que más bien el estudio permite concluir por deducción, que no hay oferentes potenciales identificados. Que hay entonces en su opinión riesgo de que no oferte nadie o que, lo haga el mismo que brinda el servicio actualmente. Ha de indicarse entonces de parte de este órgano contralor que quien recurre no ha demostrado que no vayan a poder participar realmente potenciales oferentes, tampoco demuestra puntualmente qué otra información de frente a la LGCP y su reglamento debe tener un estudio de mercado para que se acredite que realmente son idóneos o por qué lo consultado no lo acredita, probar que ausencia de datos es la que impide realmente ofertar.

A este orden de ideas, es importante añadir que la contratante ha mencionado en su respuesta de audiencia especial que la inclusión de empresas en la Tabla 3 no significa que estas hayan sido consultadas sobre su capacidad para cumplir con los requisitos del pliego, porque a ese momento no estaban firmes y definitivos, esto como parte normal del proceso que debe llevar la contratación de un producto o servicio. Así también que el procedimiento es estándar en los procesos de contratación pública y no implica una garantía de que todas las empresas listadas cumplan con los requisitos o que todas las consultadas en el estudio de mercado suministren toda la información o el detalle. Que en la tabla hay 3 que colaboraron con dicho estudio de manera voluntaria. La contratante ha pretendido dejar claro que ha considerado lo establecido en el Artículo 17 Catálogo y banco de precios, en cuanto a utilizar la información que se genere del sistema digital unificado de cara a la posibilidad de generar análisis comparativo por atributos tales como el objeto, cantidad, modalidad de contrato, los precios adjudicados o los estudios de mercado, entre otros. Siendo que se dejó evidencia de la búsqueda realizada. Asimismo el estudio tomó en cuenta referencias suministradas libremente por diversos proveedores potenciales que manifestaron interés en ofrecer sus servicios. La licitante ha expuesto también que la unidad no tiene la competencia para indicar si la condición de que en SICOP no aparezca información referida a los códigos consultados represente lo que indica la objetante. Que las consultas que se hicieron en el SICOP tenían como objetivo obtener información de referencia sobre los costos a través del banco de precios y se complementó lo anterior con el estudio de mercado en otras necesidades de información. En posición de la contratante incluso empresas que no hayan suministrado información podrían participar llegado su momento. La licitante también expuso haber considerado la experiencia acumulada en los contratos anteriores, información obtenida de experiencias de otras empresas que obtienen estos productos y su soporte en el mercado nacional. En criterio de la Administración, se han respetado principios como la transparencia, igualdad y libre competencia. En consecuencia, al no comprobar la recurrente escasez de participación o que se nugatoria, o deje solo libre opción a quien hoy es contratista, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

En cuanto a la "GUÍA PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE COLUSIÓN EN LICITACIONES PÚBLICAS COPROCOM-SUTEL, apartado 6.1.2. INTELIGENCIA DE MERCADOS, y lo que la misma pueda solicitar o referir para un estudio de mercado, es importante para esta División indicar que quien objeta no demuestra o intenta al menos sustentar cómo y por qué aplica para el caso concreto y el objeto licitado y en un proceso que se rige por la LGCP. En consecuencia los alegatos sobre este tema se **rechazan de plano** por falta de fundamentación. No se omite manifestar que en cierta forma se comparten las dudas de la licitante cuando en respuesta de audiencia menciona la Administración "...No queda claro ¿cuál es la relación que pretende dar la empresa encargada de la presentación del recurso de objeción de la guía para la prevención y detección de la colusión y el recurso de objeción que está presentando?, ya que no encuentra esta Unidad en el documento presentado la indicación por parte de la empresa que presenta el recurso de objeción la aseveración definitiva y concreta de que esta condición se está presentando en este caso...". Adiciona además la licitante que corresponderá a la objetante realizar las denuncias correspondientes con las evidencias en los medios e instituciones correspondientes. Reiteró la Administración haber hecho un estudio de mercado cumpliendo con la LGCP para obtener el mejor proceso de contratación y que no se ha aplicado la guía citada en el recurso, la cual no es de aplicación obligatoria y que además no cuenta la licitante con herramientas para determinar o realizar un estudio de mercado para identificar características que podrían hacer que ciertos mercados sean más propensos a la colusión. Esto incluye mercados donde históricamente ha habido una baja competencia, la presencia de barreras estructurales o la participación de actores con antecedentes de prácticas colusorias. La objetante sigue argumentando que el estudio de mercado solo muestra 3 potenciales empresas, pero que ninguna fue consultada si cumple los criterios de admisibilidad, ha de indicarse que no demuestra quien recurre por qué en el estudio de mercado se deben acreditar las condiciones de admisibilidad de un potencial oferente. Ha de tomarse en cuenta que el artículo 34 de la LGCP establece en lo de interés: "...El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria...", de donde se colige que no es necesariamente para determinar los requerimientos de admisibilidad en tanto incluso al hacer dicho estudio no hay necesariamente un pliego final o definitivo. Se añade que enunció la contratante que la consulta realizada en SICOP no es un proceso de verificación de los requisitos de admisibilidad, sino un estudio de precios, permitiendo estimar el monto del contrato. Los criterios de admisibilidad, como se indicó en el pliego de condiciones, son evaluados posteriormente, en la fase de recepción de ofertas, cuando se garantiza que todos los oferentes que cumplan con dichos requisitos serán considerados de manera justa y equitativa y el pliego fue diseñado para fomentar la competencia y no favorecer a un solo proveedor. Que los 69 proveedores registrados en SICOP relacionados con este objeto contractual y la audiencia pública realizada dan la posibilidad de que haya competencia en el mercado. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación. No se omite manifestar que si hay 69 proveedores registrados como lo indica la contratante, bien puede acreditar ello dentro del propio expediente de esta licitación.

2) Sobre la cláusula 12.4. Criterio de la División: La objetante cuestiona que se pide presentar un análisis de laboratorio emitido por la Universidad de Costa Rica, que certifique que la muestra ofertada cumple fielmente con lo indicado en la ficha técnica. Que no se especifica cuál de todos los laboratorios de la UCR lo hace, pero que ante consulta que efectuó se les indica que lo hace Laboratorio LASA, pero la recurrente acota que éste no realiza ese tipo de estudios. Para la recurrente además se cercena la libertad de ubicar un laboratorio internacional o nacional para acreditar lo indicado en la ficha técnica. Que el pliego no explica por qué no se puede utilizar otro laboratorio, y el referido mencionó que no tienen los equipos para verificar que las bolsas tienen un componente que se llama Biosphere. Adjunta Anexo III correo del Laboratorio LASA donde indican este punto. En opinión de la recurrente se crea una barrera de entrada no justificada. No solicita petitoria concreta. Esta cláusula que se objeta indica: *Los oferentes deberán presentar un análisis de laboratorio emitido por la Universidad de Costa Rica (UCR), que certifique que la muestra ofertada cumple fielmente con lo indicado en la ficha técnica presentada*. Sobre el particular la Administración expone "...Aclarar que la cláusula 12.4 es de aplicación general para todas las partidas del cartel, mientras que la cláusula 18.14 establece específicamente que los oferentes de bolsas Courier deben presentar pruebas de laboratorio de la Universidad de Costa Rica (UCR) que certifiquen la congruencia

entre la muestra presentada y la ficha técnica...". Que el requisito es para garantizar que el producto ofertado sea congruente con las especificaciones técnicas declaradas por el proveedor, evitando discrepancias entre la ficha técnica y el producto final. Que se busca el respaldo de la entidad de gobierno y aprovechar la relación entre entidades de Gobierno en caso de requerir asesoría sobre el análisis del laboratorio, así como el prestigio de la Universidad. Expuso además que al responder la consulta en SICOP, se indicó el Laboratorio LASA como uno de los laboratorios de la UCR que podría realizar el estudio, pero no se estableció que fuera el único. En caso de que LASA no cuente con la capacidad técnica para realizar una prueba en particular, el oferente puede coordinar con otro laboratorio dentro de la misma institución que sí tenga la capacidad de realizarlo según corresponda. Puede ser Lanamme o Centro de Investigación en Ciencia e Ingeniería de Materiales (CICIMA) entre otros. Ahora bien, si bien la contratante al mencionar lo anterior indicó no aceptar los alegatos de la objetante, siendo que para quien licita, es posible la opción de más laboratorios en los términos dichos, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, debiendo la Administración indicar cuál cláusula aplica a todas las partidas y cuál propiamente a las bolsas courier, de manera que brinde seguridad jurídica a potenciales oferentes: Asimismo indicar la viabilidad de poder acudir a otros laboratorios nacionales como los citados, y si es posible internacionales lo detalle. Todos los cambios debe publicarlos para que sean conocidos por todo potencial participante.

3) Cláusula 15.1: Criterio de la División: La objetante dice que la cláusula pide 5 años de experiencia pero que SICOP deja patente que no hay empresas que puedan cumplirlo, y el estudio de mercado no consulta cantidad de años, no revisa eso en las empresas que dice que ha ubicado. Que entonces si el mercado muestra que no hay oferentes o que en consultas Web solo salen 3, se refleja el problema estructural. Que lo pedido cierra posibilidades en lugar de abrir y promover oferta. Para quien recurre no modificarse favorece al proveedor actual y deja por fuera a las empresas de reciente creación, especialmente a las PYMES. Que solicitar 5 años, como este caso, cierra el mercado sin base lógica para exigir ese determinado número de años. Como primer aspecto, es importante indicar que la cláusula 15.1 refiere experiencia en embalajes o en la venta de productos similares a los pedidos en esta contratación, y ésta es sobre varios objetos, y el pliego indica en el punto 18.-11 posibilidad de adjudicaciones por partidas. La recurrente no está demostrado realmente en cuál de todos los embalajes o productos es que se limita la participación y si es en todos cómo ello se configura. No puede realmente solo manifestarlo y debe probarlo, no siendo viable en criterio de este órgano contralor que solo con citar el estudio de mercado ello se acredite, sobre todo porque el licitante viene indicando en sus respuesta los fines que tuvo el mismo, pero que podría ser que aparezcan más interesados a ofertar aunque no hayan brindado información para dar sustento al proceso pero deciden cotizar. A su vez, no demuestra que ese periodo de tiempo no se pueda realmente cumplir y cómo se está realmente favoreciendo al proveedor actual. En el mismo orden de ideas, no acredita cuáles empresas de recién creación PYMES, podrían quedar por fuera. Por último tampoco indica cuales son esos otros elementos que se pueden pedir y que reflejan entonces tener experiencia para el objeto licitado. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación. No omite manifestar esta División que la licitante al atender la audiencia expuso que los 5 años de experiencia tienen como objetivo garantizar oferentes que cuenten con la capacidad técnica y operativa para cumplir con las condiciones del contrato de manera eficiente y efectiva. Aunado considera entre otros, ser un periodo de tiempo en el cual el oferente ya estaría establecido, con experiencia consolidada en comunicación, experiencia en cumplimiento de regulaciones legales y tributarias, manejos de codificación de bolsas, personalización de bolsas, etc. y el conocer la actividad es un valor agregado. No se omite manifestar que el licitante insiste en que hay 69 proveedores registrados en SICOP relacionados con el objeto y que hubo audiencia pública realizada.

4) Cláusula 15.2: Criterio de la División: La objetante expuso que se requiere que los oferentes deberán entregar 3 cartas de clientes nacionales con el que se tenga más de 5 años de trabajar productos similares. Que la entidad no ha acreditado que el estudio y consulta de mercado, demuestre que hay oferentes que pueden cumplirlo, aunados a que solo permite cartas logradas por ventas en el país, cuando es totalmente factible tenerlas por ventas en el extranjero y si busca acreditación de producción y entrega de bolsas de seguridad, no tiene que ser solo ventas nacionales. Ante esto, se recuerda que la carga de la prueba es de quien recurre, y en este caso la objetante no ha demostrado más bien que no hayan oferentes que puedan cumplir con las cartas pedidas. La Administración sostiene que se establece a nivel nacional por cuanto es el alcance actual de Correos de CR. La objetante no demuestra cómo esto va en contra del principio de contratación alguno, o vaya en contra del ordenamiento jurídico, incluso que pueda estar al margen de la discrecionalidad administrativa. Además supra, se indicó por qué piensa la licitante en una experiencia nacional a lo cual se remite insistiendo la contratante en la experiencia en la entrega de productos en el contexto local, considerando factores como normativas, logística, cumplimiento fiscal y operatividad en el país. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto, por falta de fundamentación.

5) Cláusulas 12.09 y 18.8: Criterio de la División: La objetante expone que se prohíbe presentar la oferta en consorcio o en conjunto, considerándolo ilegal al amparo de la LGCP, artículo 48. Que se debe ordenar modificar el pliego para que no vaya contra la Ley, y aquel debe permitir suficiente tiempo para que, si el consorcio tiene entre sus miembros una entidad internacional, ésta pueda presentar los documentos solicitados para su inscripción, los cuales además deben venir apostillados, y se requieren por lo menos dos meses. La Administración considera que en la obtención del objeto contractual existe en el mercado la posibilidad de contar con oferentes que no presenten ofertas en conjunto o en consorcio y por ello realizar un proceso de contratación más ágil a nivel de selección de adjudicatario, control de cumplimiento de requerimientos legales de cara a una eventualidad y disminución de riesgo. Que al amparo del artículo 48 de la LGCP la licitante interpreta que Correos de Costa Rica se reserva el derecho de considerar o no determinados tipos de oferta de cara a satisfacer el interés público en sus condiciones. También citó el numeral 125 del reglamento de dicha ley. Ante lo expuesto se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto a efectos de que la contratante justifique dentro del pliego porqué una oferta en concurso o en consorcio no le permiten un buen control de cumplimiento de requerimientos legales de cara a una eventualidad y disminución de riesgo, o porqué ofertas de ese tipo no le resultan de ágil valoración en la selección de la adjudicación. De no poderlo justificar deberá valorar si se puede permitir este tipo de ofertas en el presente procedimiento. La justificación deberá incorporarse dentro del expediente digital y todo cambio que haga en el pliego debe publicarlo.

6) Cláusula 15.5 Criterio de la División: La objetante indicó que se señala en el requerimiento que cuando el Ministerio de Salud emita el Reglamento de uso de bolsas, el oferente debe certificar que cumple este reglamento. Esto lo considera improcedente, pues no se puede exigir cumplir normas desconocidas futuras, que pueden provocar costos por posibles aspectos relacionados con la fabricación, y otros. Considera que ello genera inseguridad jurídica y afecta el valor por el dinero. Considera que debe ser eliminada. La Administración expuso que no establece una obligación de cumplimiento de normas futuras desconocidas, sino un compromiso de certificación en la entidad acreditada por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) cuando el Reglamento correspondiente entre en vigor. Que esto se fundamenta en la Ley 9786 y en las disposiciones regulatorias que eventualmente establecerá el Ministerio de Salud. Se entendería que todos los proveedores en el mercado costarricense de bolsas como las requeridas en este proceso de contratación deberán cumplir dicho requerimiento según corresponda, lo cual a nivel de costos lo deberán de hacer estando o no en este proceso de contratación. Mencionó además la Administración que en el punto 18.17 se aclara que, en caso de que el Reglamento introduzca nuevas especificaciones técnicas, Correos de Costa Rica S.A. está en disposición de realizar las inclusiones de líneas necesarias para ajustar el contrato y que el plazo para el cumplimiento se alineará con los periodos de amnistía que establezcan las autoridades, asegurando así que el adjudicatario (sic) tenga el tiempo suficiente para cumplir con los nuevos requisitos. La creación de las líneas dará la posibilidad al adjudicatario (sic) de presentar su propuesta de precio, la cual se someterá al análisis de razonabilidad de precio, siendo que de esa forma al momento en que establezca su estructura de precio estará considerando los costos que le permitan ofrecer el mismo. Para la contratante se persigue un fiel cumplimiento de la Ley 9786 Ley para Combatir la Contaminación por Plástico y Proteger el Ambiente, así como el reglamento de esta en lo referente a las bolsas de un uso único y por ello es claro y evidente que si se establecen regulaciones de aplicación obligatoria los oferentes (sic) están en la obligación de cumplir con estas y adaptar sus productos o

servicios al cumplimiento de dichas regulaciones, siendo que el oferente (sic) no tendrá la posibilidad de decidir si las cumple o no de cara a querer continuar en el mercado donde se encuentra Correos de CR. Caso contrario Correos de CR básicamente se vería en la obligación de finiquitar el contrato. No considera se materialice inseguridad jurídica ni costos imprevistos, ya que prevé la adaptación de los términos contractuales a cualquier modificación regulatoria aplicable, garantizando el principio de valor por dinero y el cumplimiento normativo.

Ante todo lo expuesto es importante primero que todo que este órgano contralor destaque que cuando la contratante ha indicado en su respuesta en lo conducente que no establece una obligación de cumplimiento de normas futuras desconocidas, sino un compromiso de certificación en la entidad acreditada por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) cuando el Reglamento esté vigente, es preciso indicar que algo así no se encuentra realmente detallado en la cláusula objetada, por lo que no se puede en este momento entender que ello sea lo que precisamente se le vaya a pedir al futuro contratista. Aunado, el resto de información que brinda la Administración en su respuesta, consiste básicamente en transcribir la cláusula actual del pliego, por lo que realmente no está acreditando el por qué o sobre qué resulta la exigencia del cumplimiento del reglamento que aún no se ha emitido. Por lo anterior, debe tomar en cuenta la licitante que las modificaciones unilaterales del contrato se encuentran reguladas en el numeral 101 de la LGCP y en el numeral 276 de su reglamento en cuanto a bienes y servicios, por lo que todo esto deberá ser tomado en cuenta a la hora de modificar un contrato en ejecución, así como debe tomar en cuenta todo lo que prevé la Ley 9786, sus excepciones, transitorios y el por ende el reglamento mismo que se llegue a emitir. Esto se considera debe ser previsto en la redacción de la cláusula del pliego actual y hacer ajustes a efectos de que no se regulen cambios contractuales que puedan resultar contrarios al ordenamiento jurídico, violentar principios, entre ellos el de seguridad jurídica entre partes. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

7) Cláusula 17.1.6 Criterio de la División: La objetante menciona que se pide que las bolsas deben ser resistentes al desgarro. Expone que ello se mide en base a las propiedades de tensión, elongación, factor de rompimiento. Pero, que se debe objetar la cláusula ya que la entidad crea total incerteza, al no colocar o especificar los rangos. Pide se modifique pues como está considera que violenta principios de eficiencia, eficacia, seguridad jurídica. Agregó además que **Cláusula 17.5** se pide que las bolsas deben ser resistentes a las perforaciones. Que ello se mide por un número que se llama "Impacto al dardo", pero igual deben indicar los rangos. Que en este caso hay incerteza al no colocar o especificar los rangos. Solicita modificarla por cuanto en su opinión violenta principios de eficiencia, eficacia, seguridad jurídica. La Administración indica que se reconoce que la coestructura de 3 capas y 50 micras ya contempla resistencia al desgarro y perforación conforme al tipo de envíos y pesos que se realizan en estas bolsas, por lo cual no se detalla. Que entonces eliminará los puntos de las condiciones cartelarias. En ese sentido, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en estos puntos, debiendo eliminar la licitante lo que considere pertinente en el pliego teniendo en cuenta que de su propia respuesta se desprende que con lo que se mantiene es viable conocer condiciones de resistencia al desgarro y perforación al estar incluido en las condiciones que ha establecido. Quedando ello bajo su exclusiva responsabilidad. Debe dar publicidad de los cambios por eliminación.

8) Cláusula 17. Criterio de la División: La objetante menciona los numerales 17.12 y 17.13 indicando que se pide que el espesor de la bolsa sea 3 mm, en la 17.14 dicen que 6 mm. Menciona que una va contra la técnica, y por eso debe modificarse, no puede tener un espesor como se describe, que es más de medio centímetro. Considera existe posible error de transcripción y se requería tal vez referirse a "Micras" y lo están abreviando mal. Por esto pide el cambio. La Administración entiende este órgano contralor expuso para este aspecto que efectivamente hubo un error de transcripción, y se debe sustituir mm por µm o bien aclarar toda la palabra "micras". En consecuencia, se declara **con lugar** el recurso en este punto, debiendo el licitante modificar el pliego y dar publicidad del cambio.

9) Cláusula 19.4. Criterio de la División: La objetante menciona que se pide que la empresa que se adjudique entregue las muestras de las bolsas con los logos de Correos de Costa Rica en 4 días hábiles contados a partir de la notificación. Lo considera imposible de cumplir para un proveedor nuevo y solo lo cumpliría la actual contratista, siendo que el pliego la beneficia, lesionando el principio de libre competencia. Que no existe algo que permita afirmar que hay capacidad en el mercado para obrar en 4 días indicando además que algunos oferentes deben mandar a hacer las muestras a la fábrica en otro país. Sobre este aspecto, es importante indicar que quien objeta no demuestra fehacientemente que el plazo no se pueda cumplir, distinto pueda ser tal vez que por sus condiciones particulares no pueda hacerlo, pero tampoco con su propio ejercicio lo hace. Es decir solo lo manifiesta pero no hay siquiera ejercicio práctico de fechas y tiempos que le sustenten su afirmación y como lo refiere la misma licitante tampoco demuestra que la actual contratista es la que lo puede cumplir. Si bien podría rechazarse el argumento por falta de fundamentación, no se omite manifestar que la licitante indicó sobre el tema en lo conducente que el plazo de 4 días hábiles es un requisito de presentación de muestras que se coordina específicamente con el proveedor adjudicado. Que puede ser retador, pero no pretender ser discriminatorio, sino para asegurar que las muestras sean entregadas con prontitud y dentro de un marco que facilite la evaluación, y que en caso de presentarse casos de fuerza mayor la administración del contrato considerará lo correspondiente. Que a nivel de mecánica de manejo de artes para la personalización de las bolsas, la experiencia vivida por Correos de CR ha permitido que en el momento en que se han realizado cambio en los artes de las bolsas, en el caso del contratista actual, debe agenciarse para cumplir con los plazos que acuerden las partes. Ante esto manifestó hacer cambios tales como: "Se realizará el siguiente cambio de cláusula: 19.4 En la presentación de la muestra no es necesario que venga con los logos institucionales, esto es para validar la confección y composición. Solo el adjudicado deberá presentar la muestra terminada con sus respectivos logos cuando se le notifique el contrato electrónico. Por lo anterior, se definirá el plazo de entrega entre las partes". Ante esto, tome nota la recurrente del cambio propuesto, el mismo debe ser trasladado a la letra del pliego y darle publicidad para que sea conocido por todo potencial oferente. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

5. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/04/2025 11:07	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/04/2025 11:08	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/04/2025 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-00691-2025
--------------------------	------------------------

Fecha notificación	25/04/2025 11:09
---------------------------	------------------